

ea del tiempo que han fijado las leyes para la prescripcion, creo haber dicho bastante. La posesion continua consiste en que el poseedor de una cosa no haya sido despojado de ella violentamente ni se le haya puesto demanda sobre la misma cosa. Con respecto á las obligaciones personales, que consisten en deudas, por ejemplo, la posesion continua consiste en que no se hayan cobrado durante el tiempo necesario para su prescripcion.

Acerca de las acciones que pasan á los herederos, diremos, que las persecutorias de la cosa pasan á ellos y se dan contra ellos; y las penales no pasan á ellos y se dan contra ellos, á menos que el difunto haya contestado el pleito. Las mistas participan de la naturaleza de ambas.

De absoluta necesidad es que el abogado examine bien el negocio que se le presenta, y procure descubrir y aclarar la accion que mejor pueda intentarse para el buen éxito de su asunto; pues si yerra en la eleccion de su derecho al principio del negocio, claro es que perderá el tiempo y el dinero, haciéndose responsable para con su cliente, de los malos resultados que pudiera acarrearle.

CAPITULO VIII.

ANTE QUE JUEZ DEBE PRESENTARSE LA DEMANDA,
O LO QUE ES LO MISMO, DEL FUERO COMPETENTE.

El tercer paso del juicio ordinario escrito es el de llevar la demanda ante un juez; pero es preciso que este juez sea tal que tenga poder sobre el demandado, puesto que si no lo tiene, dicho demandado no está en la obligacion de obedecerle, y así se perderia el tiempo. Siendo, pues, este punto de tanta importancia, merece que le examinemos atentamente.

Se llama *fuego* el tribunal en que debe ser juzgada la persona contra quien se procede. El fuego se divide en comun y privilegiado. Fuego comun es aquel ante quien se demanda al comun de las personas. Privilegiado es aquel ante quien se demanda solo á cierta clase de personas ó cosas, que tienen su autoridad propia concedida por las leyes.

El fuego comun reside entre nosotros en los jueces menores, conciliadores ó letrados para la primera instancia de los negocios comunes, segun sea el interés que se verse en ellos; y las segundas y terceras instancias van á los tribunales superiores de los Departamentos ó al supremo tribunal de la nacion, segun las circunstancias de intereses y lugares de los mismos negocios.

El fuero privilegiado lo es, ó por razon de la causa, materia ó cosa de que se trata, y entonces se llama ó puramente eclesiástico si se trata de las causas espirituales, ó de hacienda cuando se versan intereses del erario, ó de minería si se litiga asunto de minas, ó mercantil si se trata de cosa del comercio; ó es el fuero privilegiado directamente por razon de las personas, como el eclesiástico para los negocios civiles y causas profanas, el militar para lo civil y para los delitos contra la Ordenanza, y el fuero de los altos funcionarios.

Los fueros privilegiados, excepto el de hacienda, que se funda en el bien público, y el eclesiástico para las causas puramente espirituales, que se funda en la jurisdiccion innegable de la Iglesia, ejercida por sus legítimos pastores, están sujetos á las visicitudes de nuestras leyes, que los suprimen ó los realzan indistintamente. Así hoy por ejemplo, están derogados por la ley de 23 de Noviembre de 1855 los fueros de minería y el mercantil, que no han sido rehabilitados por las leyes posteriores, y que se refundieron en el fuero comun desde aquella fecha. El fuero eclesiástico para los negocios civiles y criminales comunes, y el militar, aunque también fueron suprimidos por la disposicion referida de 23 de Noviembre de 1855, han sido rehabilitados por la ley de 28 de Enero de 1858.

En cuanto á los fueros privilegiados, consideraremos por su órden los que existen hoy vigentes entre nosotros. De los privilegiados por razon de la materia, causa ó cosa, el primero dijimos que es el eclesiástico en lo puramente espiritual. El tribunal ó fuero para los negocios espirituales, lo forma el provisor ó vicario general del obispo en la primera instancia, sin que pueda apelarse á este último, por ser una misma persona con aquellos y con sus delegados. La segunda instancia, si en la primera juzgó un sufragáneo, pertenece al metropolitano, y si conoció éste, toca al sufragáneo mas cercano; y la tercera, en el primero de estos casos debe tocar al obispo mas cercano respecto del que comenzó el asunto, y en el segundo; al obispo que despues del que conoció de la apelacion esté mas próximo al metropolitano. (Breve del Señor Greg. XIII, mandado observar por la ley 10, tít. 9, lib. 1 de la R. de Indias.)

El tribunal, para el fuero privilegiado de hacienda, está representado en primera instancia por los jueces llamados de hacienda ó de distrito, y á él se llevan los asuntos que interesan al fisco. En la segunda instancia el conocimiento de los negocios toca á los tribunales superiores, de circuito, ó al tribunal supremo de la nacion, segun el interés que se verse y el lugar en que se trate el negocio.

Los fueros de minería y mercantil no están vigentes por ahora, y como ya dije, quedaron refundidos en el fuero comun, aunque sujetándose sus resoluciones á las ordenanzas respectivas de Minería y de Bilbao.

Entre los fueros privilegiados directamente por razon de las personas, cuento primero el eclesiástico en cuanto á los negocios civiles y delitos comunes. Este fuero ó tribunal tiene su primera instancia en el obispo del lugar, ó sus delegados, ya sea el provisor, vicario general, juez de capellanías ú obras pías, segun el asunto de que se trate: la segunda instancia se verifica de la misma manera que dijimos para los casos meramente espirituales, y lo mismo la tercera instancia. Así es que de una demanda civil puesta á un clérigo de Méjico, conocerá en primera instancia el arzobispo de dicha capital ó sus delegados; en segunda instancia conocerá el obispo de Puebla, y en tercera el de Michoacán: y si la primera instancia fué en Puebla, la segunda será en Méjico y la tercera en Oajaca. (Véase el Breve y ley citados.)

El segundo de los fueros privilegiados por razon de las personas, es el militar para los negocios civiles ó delitos contra Ordenanza; y este fuero tiene su primera instancia en el comandante general, que conocerá de los negocios con dictámen de ase-

sor, y su segunda y tercera instancias en el tribunal de la guerra.

El tercer fuero privilegiado por razon de las personas, es el de altos funcionarios; y las instancias de los negocios así de lo civil como de lo criminal que se ofrezcan, varían de tribunal segun las personas que se interesan. La primera instancia de los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, prévia la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa, así como las de responsabilidad de los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, corresponde por turno desde la primera instancia á las salas segunda y tercera del tribunal supremo de la nacion. Los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, tienen el mismo tribunal. Los asuntos civiles y criminales de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales, y del tribunal de la guerra, tienen su primera instancia en una de las salas indicadas del supremo tribunal. Igualmente van allí las causas de responsabilidad que deben formarse contra los jueces de los negocios, cuyas apelaciones corresponden al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del

mismo, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos. Todos estos negocios, como dije antes, corresponden por riguroso turno á las salas segunda y tercera de la suprema corte de justicia, y aquella á quien toque, conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas. (Artículo 137 del decreto de 9 de Octubre de 1812, y artículos del 175 al 182 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) En cuanto á los negocios civiles y criminales que se ofrezcan contra los ministros, fiscal y procurador general del supremo tribunal de la nacion, toca su conocimiento á un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados que nombrará el presidente de la República, y cuyo tribunal estará dividido en tres salas. (Artículos del 95 al 103 de la ley de 29 de Noviembre citada). Los ministros extranjeros y otros enviados diplomáticos tienen el privilegio de no poder ser juzgados civil ni criminalmente sino por sus gobiernos respectivos. (Vattel, Derecho de gentes, lib. 4, caps. 7, 8 y 9.) El presidente de la República podrá ser juzgado hasta dos meses despues de cumplido su encargo; y entonces, prévia la declaracion de la cámara de diputados de haber lugar á la formacion de causa, pasará el negocio

á la suprema corte de justicia. (Constit. fed., art. 12 del acta de reformas).

Generalmente todos claman contra la existencia de los fueros especiales, alegando que en una república libre como la nuestra, debe haber solo un tribunal en que sean todos juzgados sin distincion, para que no sea ilusorio aquello de la igualdad ante la ley. Pero se debe advertir respecto de este punto, que esta igualdad ante la ley existe, aun cuando no haya un solo tribunal para todos; y si hay varios legítimamente establecidos, lo que quiere decir es, que la administracion de justicia no será igual para todos en cuanto á la forma, pero sí en cuanto á su esencia, que consiste en dar á cada uno lo que es suyo. Otra objecion que se alega en contra de los tribunales especiales, es la de que cada juez especial querrá proteger decididamente á los que gozan el fuero de su tribunal, aun con perjuicio de las demás clases; pero quien alega esta objecion, se figura á los jueces sin delicadeza, y tal vez venales, cosa que podría objetarse tambien á todos los tribunales, si no fueran, como lo son en efecto, representados por hombres de conocida probidad y legítimamente constituidos.

Es cierto que la abundancia de tribunales especiales complica á veces la administracion de justicia, haciéndola además tan costosa, que casi no

puede cubrirse su presupuesto, como ya lo han notado algunos calculistas; pero es tambien innegable que en ciertos casos, la naturaleza misma de las cosas y el bien público exigen tribunales especiales para el conocimiento de ciertos negocios que, ó necesitan ser tratados con gran tino, ó un conocimiento profundo en ciertas materias.

En la naturaleza misma de las cosas y en el bien público se fundan los fueros especiales por razon de la causa, como el fuero eclesiástico en lo espiritual, y el de hacienda que han existido siempre. Los demás fueros privilegiados por razon de la causa, materia ó cosa, como el de minería y el mercantil, se fundan en el conocimiento especial que se necesita para ciertas materias, pues es clarísimo que en los ramos de minas y comercio, para que se administre rectamente justicia es preciso que los jueces tengan una dedicacion esclusiva en sus negocios respectivos y agena de otros asuntos comunes.

En el bien público se fundan los demás fueros relativos directamente á ciertas personas, como el eclesiástico en lo civil, el militar y el de altos funcionarios; y aunque no entraré aquí en una larga enumeracion de los beneficios que de ellos resultan á la causa pública, solo observaré que los fundamentos en que se apoya el fuero eclesiástico en

cuanto á los delitos comunes y sus negocios civiles, y la antigüedad de las concesiones en virtud de las cuales gozan los eclesiásticos este privilegio, merecen suma consideracion é importancia.

Dijimos al principio de este capítulo, que habia dos clases de fueros; el comun y el privilegiado; y como ya hemos dicho bastante acerca de ambos, es tiempo de que pasemos á tratar de las reglas que se dan para saber qué fuero deberá elegir el demandante, advirtiendo que las voces juez competente, tribunal competente y fuero competente, quieren decir lo mismo.

Hay dos reglas que son generales á todos los fueros: es la primera, que al actor toca elegir el juez ante quien deba poner su demanda; la segunda dice que el actor debe seguir el fuero del reo. La escepcion única de esta regla es la reconvention.

Catorce son las causas que surten el fuero comun de que vamos á tratar, segun la ley de Partida (ley 32, tít. 2, p. 3), y ya el Sr. Peña y Peña ha hablado perfectamente sobre ellas. Pero en la práctica, estas catorce causas se reducen á cuatro, que son las únicas de que hablaremos aquí, y que consisten en el domicilio, contrato, delito y lugar donde está ubicada la cosa.

Surte fuero el domicilio, porque nada mas justo

ni propio que demandar á uno en el lugar donde mora. Surte fuero el contrato, porque si hay algo natural, es que uno cumpla la obligacion en el lugar donde se obligó. Surte fuero el delito, porque el reo ha ofendido la vindicta pública en el lugar donde cometió el delito, y allí es donde debe la satisfaccion. Y surte fuero la ubicacion de la cosa, porque está muy en el orden que se siga el juicio en el lugar donde está la cosa que se disputa.

De estas cuatro causas que surten el fuero comun, las leyes de todos los tiempos y países consideran como mas importante la del domicilio, fundándose en mil razones, y siendo la mas notable, la de que este fuero es el mas natural desuyo, y el mas benéfico é importante á la causa pública, y que de lo contrario se trastorna el orden en el sistema jurídico, pues nada hay mas injusto y atroz que arrancar á una persona del lugar donde tiene sus bienes, su familia y sus intereses todos, para ir á juzgarla en otra parte lejana, tanto mas, cuanto que en el lugar de su domicilio, el juez ha sido testigo de sus acciones, y puede aclararse mas fácilmente la verdad de los hechos.

El fuero del domicilio es acumulativo con los demás; es decir, que cuando concurre con otro, por ejemplo, con el de la ubicacion de la cosa ó el del contrato, el actor puede elegir al principio uno de

los dos fueros, pero con la precisa condicion de que si el actor elige el lugar de la cosa, ó el contrato, el reo se encuentre allí donde le demanda, y si el demandado no se encuentra allí, no podrá demandarle sino ante el juez de su domicilio. Esta es la opinion de todos los autores que se fundan en la ley 4, tít. 3, p. 3, que dice: "Responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra do el mora quotidianamente."

Acerca del fuero del delito, es preciso advertir que el reo está obligado precisamente á comparecer ante el juez del lugar donde cometió el crimen, pues allí está ofendida la vindicta pública y allí debe ser satisfecha. Pero si dicho reo se fugase, entonces deberá ser juzgado donde le cojan.

Algunos autores opinan que el fuero del domicilio padece sus escepciones, y que una de ellas tiene lugar cuando se trata de despojo violento, estando el dueño de la finca despojante á una gran distancia, pues en este caso, dicen los dichos autores que debe llamársele para que responda del despojo que hicieron sus dependientes, y se administre así pronta justicia.

Sin embargo, no hay una razon terminante para que deje, en el caso propuesto, de ser preferido como lo manda la ley, el fuero del domicilio. Es

cierto que á veces tendria la culpa del despojo el dueño que estaba distante de su finca que despojó, pero podria suceder tambien, y esto es lo que debe presumirse, que el dueño no tuviese tales intenciones de despojar, ni hubiese tomado parte alguna en el hecho; y si en este caso, que repito es muy frecuente, se atendiera mas al fuero de la ubicacion de la cosa que al del domicilio, se cometeria la injusticia mas atroz arrastrando al dueño de la finca despojante, para irle á juzgar á una gran distancia, y por un juez que, en el caso, seria de todo punto extraño é incompetente. En mi opinion—que fuera pobre á no estar fundada en la pluma del Sr. Peña y Peña—debe seguirse aquí la regla general, y eso es todo. ¿Estaba presente (al poner la demanda) en la hacienda que despojó, el dueño de ella?—Sí lo estaba.—Pues entonces el actor puede escoger el lugar del domicilio del despojante, ó el lugar de la ubicacion de la cosa para poner su demanda.—No estaba presente.—Pues entonces no hay eleccion, sino que solo puede ponerse la demanda en el lugar del domicilio del despojante.—¿Podrá darse cosa mas clara y natural?

Se han suscitado muchas cuestiones en el foro mejicano sobre esta preferencia entre el fuero del domicilio y el de la ubicacion de la cosa, y á me-

nudo se vieron reñidas competencias causadas por un artículo de la Constitucion del Estado, que parecia preferir el fuero de la ubicacion de la cosa al del domicilio, aun cuando el dueño no estoviese en el lugar donde estaba la cosa. Decia el citado artículo: "Corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos." No hay ya necesidad de considerar detenidamente esta cuestion, que se encuentra muy bien tratada por el Sr. Peña y Peña en su magnífica obra de Práctica forense mejicana, y en el capítulo de "Coram quo." Diré solo brevemente, que en todas las cuestiones ocurridas sobre dicho punto, se declaró por los tribunales, que el artículo de la citada Constitucion no podia trastornar en manera alguna un principio tan generalmente adoptado por todas las legislaciones, y que debía entenderse dicho artículo, sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los jueces de la Federacion. Terminó por fin la disputa la ley de 23 de Mayo de 1851.

Hay un caso en que puede demandarse al reo en cualquiera parte en que esté, y este caso tiene lugar cuando se trata de demandar á un vago, pues no teniendo domicilio fijo, claro es que no está sujeto á la regla general.

En virtud del fuero del contrato, los abogados, procuradores y demás curiales que intervienen en un juicio, tienen un derecho inconcuso para demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios, en los mismos juzgados y tribunales en que los hubieren devengado; y estos juzgados son los competentes para conocer y determinar acerca del pago de todas las costas causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio de declinar su jurisdiccion, bajo pretexto de pertenecer á otro fuero en razon de sus personas; primero, porque allí mismo han contraido los litigantes la obligacion de satisfacerlas, en razon del cuasi contrato que celebraron en el pleito; y lo segundo, porque es un principio muy justificado y natural, que el lugar del servicio se equipara con el lugar de la administracion, y porque notoria, aunque tácitamente, aparece que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el abogado ó el procurador, por ejemplo, hubieran querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el pago de sus salarios, cuando éstos podrian ser mucho menores que el costo del viaje. Así se acostumbra en la práctica, y cuando hay condenacion de costas, se decide en el mismo tribunal que condena.

Con respecto al fuero del delito, se presenta el

caso, de si viniendo los reos de otra nacion á refugiarse en la nuestra, podrian ser pedidos por las autoridades de la nacion de ellos para juzgarlos, ó si podrian ser juzgados por nuestros tribunales. Fácil es comprender que los reos de una nacion no pueden ser juzgados sino por sus tribunales, y que en Méjico no pueden por lo mismo ser llamados á juicio, sino los que hayan cometido delitos en el territorio de la nacion. Con respecto al primer punto, ya se ha dado caso de que las autoridades de la Luisiana (Estado-Unidos) hayan pedido á Méjico un reo, y que se haya contestado por parte de nuestras autoridades, despues de grave consulta con el colegio de abogados, que el reo no se entregaba por no mediar tratados algúnos para la extradicion entre ambas naciones.

CAPITULO IX.

DE LOS CASOS EN QUE PUEDE OBLIGARSE A OTRO A PONER DEMANDA, Y QUIEN SEA ENTONCES EL JUEZ COMPETENTE.

Ya que hace poco hablamos de la demanda, y á propósito de juez competente, no será fuera de lugar que examinemos en qué casos puede obligarse á otro á poner demanda, y quién sea entonces el juez competente.

En tres casos puede obligarse á otro á poner de-
P. 8.

manda: el primero tiene lugar en el remedio de la ley diffamari ó juicio de jactancia; el segundo, cuando una persona tiene que hacer un largo viaje y sabe que se lo van á estorbar con un juicio, pues entonces puede hacer esta persona que le pongan la demanda antes de que le causen daño; y el tercero se verifica cuando alguno tiene escepcion que nace de la accion de otro, por ejemplo, cuando el deudor va dilatando el pago y el acreedor no le cobra, pues entonces puede el fiador obligar á este último á poner demanda al deudor, para salvar su escepcion del beneficio de órden.

Examinemos el primer caso. Algunos han creído que el remedio del juicio de jactancia era una escepcion de la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo; pero considerando atentamente este juicio, como lo vamos á hacer, se verá que no hay tal.

Véamos, ante todo, cuándo y cómo tiene lugar el juicio de jactancia. La jactancia tiene lugar cuando uno se anda alabando y haciendo alarde de cosas que pueden ocasionar á otro algun perjuicio en su reputacion y bienes, pues siendo el perjuicio solo en su reputacion, no tendria lugar el remedio de la jactancia, sino la accion de injurias; y si el perjuicio fuera solo en los bienes, ningun daño resulta mientras el jactancioso no pruebe en

juicio sus asertos. De lo cual se infiere que no puede tener lugar el remedio de la ley diffamari, cuando alguno, en la formalidad de un juicio ó en el acto prévio de la conciliacion, asegurase tener derechos positivos que poder deducir, pues en tales casos no hay jactancia, puesto que uno trata de probar aquellos derechos por medio de los recursos establecidos por las leyes, y no por medio de fanfarronadas, que dañan tambien la reputacion agena.

Dada esta ligera esplicacion sobre el juicio de jactancia, establecido por la ley 46, tít. 2, p. 3, pasemos ya á examinar cómo es que no constituye una escepcion del principio general de que el actor no puede dejar de seguir el fuero del reo. En el remedio de la jactancia—dicen autores respetables, como el de la Curia Filip., Uffolio, Carleval y el Sr. Peña y Peña—deben considerarse dos juicios; el uno preparatorio ó menos principal, en el que solo se trata de obligar ó compeler al difamante á que deduzca en juicio su accion ó derecho de que ha hecho alarde, y otro que es el principal. En el primero de dichos juicios, el actor es el difamado que lo provoca, y el reo es el difamante ahora provocado. Este juicio dura mientras se trata y se discute el hecho ó realidad de la jactancia, y se obliga al difamante á que entable su accion dentro

del término que se le señale, ó á que se desdiga, se le imponga perpétuo silencio y aun se le escarmente si reiterare la jactancia. Pero si el difamante, obedeciendo el mandato del juez, plantea su demanda, desde entonces queda enteramente acabado el primer juicio, y comienza el segundo, que es el principal, en el que es actor el que antes era reo, y reo el que antes fué actor; es decir, el difamado.

Debe observarse que estos dos juicios son sustancialmente diversos y separados entre sí, pues aunque en ambos las personas sean unas mismas, no son unas mismas sus acciones, ni la materia de dichos juicios es igual; porque en el primero, el difamado solo aspira á que el difamante deduzca en juicio los derechos de que se jacta, cuando en el segundo pretende el difamante que se declare corresponderle esos mismos derechos. Tambien debe reflexionarse que no se divide la continencia de la causa, porque estos dos juicios se sigan ante jueces distintos, pues esa continencia no tiene lugar cuando siendo unas mismas las personas de los litigantes, son diversas sus acciones y cosas, segun la comun doctrina.

De manera que, siendo dos los juicios en el remedio de la jactancia, puede y debe sin duda observarse la regla general de que el actor debe seguir el fuero del reo. Así es que, el difamado, que

es el actor en el primer juicio, se presenta siempre ante el juez del difamante, y en el segundo juicio, el difamante se presenta siempre ante el juez del difamado.

Los trámites de estos juicios se esplican suficientemente en la citada ley que estableció el remedio, y dice hablando de ellos el Sr. Peña y Peña: "Es indispensable que se pruebe, ante todas cosas, la jactancia ó difamacion, porque este es el hecho preciso sobre que estriba la institucion de todo el juicio; y la prueba de la jactancia podrá verificarse por medio de una informacion sumaria de testigos, que el juez recibirá á pedimento del difamado, ó á virtud de otras pruebas; y como entre estas pruebas la confesion sea la mejor, en la práctica se observa, que presentado el primer escrito, el juez provee se haga saber al difamante, á fin de que confesando el hecho de la jactancia, se escuse otra prueba; y negándolo, se dé por el difamado la que corresponda. Rendida esta prueba, el difamado, haciendo mérito de ella para justificar la difamacion, pide se notifique al difamante, que dentro de un breve y perentorio término deduzca en juicio las acciones y derechos de que se ha jactado, entablando su demanda bajo el apercibimiento de que, no verificándolo en dicho término, se le impondrá perpétuo silencio

se dará por absuelto y libre para siempre al difamado sobre el punto ó materia de la jactancia, y además, se impondrán á su autor las penas que se consideren suficientes para contenerlo en lo de adelante. El juez ó manda así, y señala al difamante el término que considera correspondiente, segun la calidad de la causa sobre que versa la demanda. Si el difamante cumple con esta prevención, se sigue el juicio en lo principal por los trámites propios de su naturaleza; y si no cumple, pasado el término, el juez, á pedimento del actor, impone al difamante perpétuo silencio, y termina así el negocio con solo el primer juicio, y sin pasar al segundo.

Algunos opinan que antes de imponerse al difamante perpétuo silencio, se le deben acusar dos rebeldías, y hasta tres; pero por la última ley está mandado que en todos los juicios basta con que se acuse una rebeldía. (Art. 557 de la ley de 29 de Noviembre de 1853.)

Los otros dos casos en que puede obligarse á otro á poner demanda, y que ya espliqué al principio de este capítulo, son muy semejantes al de que acabo de hablar, y en ellos hay así mismo dos juicios, y se sigue en ellos la regla general en cuanto al fuero. De manera que ninguno de estos tres casos arraiga jurisdicción en el primer juicio.

CAPITULO X.

DE LA CITACION Ó EMPLAZAMIENTO.

La citacion es el llamamiento que el juez hace al demandado para oír sus defensas en el juicio. Nada sería mas notoriamente injusto, que sentenciar sin haber oído al reo; así es que, presentada la demanda, el juez debe citar al demandado para oír sus excepciones.

La citacion se divide en simple y formal: simple es la que se hace por medio del comisario de un juzgado, y tiene lugar, por ejemplo, en la conciliacion y en el juicio verbal; y la formal es la que se hace en el juicio escrito por medio del auto formal del juez, y con notificacion del escribano. En el juicio ordinario escrito de que estamos tratando, vista la demanda por el juez, manda éste correr traslado de ella al demandado, y en este traslado es en lo que consiste la citacion.

El emplazamiento debe hacerse siempre al demandado ó al que tiene mayor interés en la cosa que se demanda. Cuando se demanda á una comunidad, bastará citar al mayordomo ó administrador; y cuando se procede contra menores, se cita á sus tutores ó curadores.

La citacion puede hacerse en el mismo oficio

del escribano encargado del negocio, si comparece allí el interesado

Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca la persona citada, se practicará, sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja, y persona á quien se entrega. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion sucinta de ella. En el espediente se pondrá copia de la cédula entregada y se sentará de todo la correspondiente diligencia. Si se probare que el escribano no hizo la citacion personalmente, hallándose la parte en la casa, perderá los derechos de la diligencia que practicó.

Las notificaciones que se hagan personalmente, se practicarán leyéndose íntegra la providencia á la persona á quien se haga, y dándole copia literal de ella si la pidiere, y en la diligencia se expresará haberse cumplido lo uno y lo otro. El escribano ó juez receptor que dejare de hacer una

notificacion en persona ó por cédula á la primera diligencia en busca, ó las practicare sin las formalidades prevenidas en este artículo y el anterior, incurrirá por el mismo hecho en una multa que no esceda de 25 pesos, y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Las notificaciones y entrega de espedientes y autos, así en lo civil como en lo criminal, se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al en que se dieren las providencias que las causen, cuando el juez en ellas no dispusiere otra cosa, bajo una multa que no esceda de 25 pesos, que se impondrá de plano á los infractores de este artículo.

Cuando la citacion hubiere de hacerse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se lo hará por medio de despacho ú exhorto al juez del pueblo de su residencia. Si la citacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho á exhorto por conducto del ministerio de relaciones, con la legalizacion debida.

Si no se sabe dónde reside el demandado, se le emplazará por edictos, pregones, ó por avisos en los periódicos.

(Véanse en apoyo de estas doctrinas las leyes 1, tít. 7, p. 3, glos. 6.ª, y la ley 3, tít. 4, lib. 11 Nov. Rec.; así como los artículos del 325 al 328 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Leído que sea el auto de citacion por el escribano á la parte interesada, el procurador le entrega los autos bajo recibo, y el demandado tiene nueve dias para contestar la demanda.

El auto de citacion dice así:

Méjico (ó el lugar que sea), á tantos de tal mes y año.—Traslado á la parte demandada por el término del derecho.—Lo proveyó y firmó el señor juez, tantos, etc.—Doy fe.—Media firma del juez.—Firma del escribano.

Esto es si no se acompañan documentos á la demanda; pero como por lo comun se agregan algunos, el auto es así:

Méjico (ó donde sea), á tantos, etc. Por presentado con los documentos que acompaña y que rubricará el actuario.—Traslado á la parte demandada por el término del derecho. Lo proveyó y firmó el señor juez tantos, etc.—Media firma del juez.—Firma del escribano.

La prevencion de que se rubriquen los instrumentos por el escribano actuario, tiene por objeto el evitar falsificaciones ó suplantaciones que pudieran hacerse por alguna parte que procediese de mala fé.

La citacion es una cosa tan importante que, si se omite, ha lugar á intentarse el recurso de nulidad. Los efectos que produce son los siguientes:

previene la jurisdiccion del juez que cita, de manera que el demandado tiene que presentarse ante él, aunque no sea competente (ley 2, tít. 7, p. 3), interrumpe la prescripcion (ley 29, tít. 29, p. 3), sujeta al emplazado á comparecer y seguir el juicio ante el juez que era legítimo para él cuando le emplazó, aunque despues deje de serlo por mutacion de domicilio y otra causa (ley 12, tít. 7, p. 3,) y hace nula la enagenacion de la cosa demandada, si se probare que fué hecha maliciosamente (leyes 13 y 14, tít. 7, p. 3).

CAPITULO XI.

DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, Y DE CÓMO SE SIGUE EL JUICIO EN REBELDÍA, POR FALTA DE ELLA.

Hecha la citacion en la forma indicada, el demandado tiene un término de nueve dias para contestar á la demanda. (ley 1, tít. 6, lib. 11 de la N, y art. 332 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

La contestacion de la demanda es un escrito en que el demandado contesta á la demanda que se le puso. El demandado puede contestar negando ó confesando la demanda. Si la niega, hay necesidad de la prueba, y si la confiesa, él mismo pronuncia su sentencia, pues á tanto equivale la con-